REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo por notificado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada (art. 8 Ley 2213/22), no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 20 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicaciòn: 76-147-40-03-001-**2023-00373-**00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Parcelacion Altos de La Vitrina
Demandados: Bernardo Alfonso Jaramillo Gómez
Auto No.: 2791

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, Condominio Parcelacion Altos de La Vitrina, presentó demanda contra Bernardo Alfonso Jaramillo Gomez, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $4.560.525 por concepto de capital representado en el certificado de cuotas de administración, con sus intereses de mora y de plazo.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1558 del 15/06/23, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (Bernardo Alfonso Jaramillo Gomez) mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada (art. 8 Ley 2213/22), sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de titulo ejecutivo adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en el art. 621 del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1558 del 15/06/23.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

---

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)